



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA**  
**j02ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Lunes, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Martha Ana Bermúdez Gazabón
<b>Demandado:</b>	Roger Simanca Alvarez
<b>Radicado:</b>	230014003005-2017-00246-154
<b>Asunto:</b>	Apelación de auto
<b>Instancia</b>	Segunda instancia

Procede esta judicatura a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandando Roger Simanca Álvarez, dentro del asunto de la referencia, frente al auto de 17 de octubre del año 2023, donde el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, negó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito.

### I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 16 de mayo de 2017, el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, libró mandamiento de pago en contra del señor Roger Simanca Álvarez, por la suma de \$50.000.000, a petición de la señora Martha Ana Bermúdez Gazabón. Notificada la providencia anterior, el demandado presentó excepciones, por lo cual, se realizó el día 13 de febrero del 2018, la audiencia inicial del art. 372 del C.G. del P., y, el día 27 de febrero de esa misma anualidad la audiencia de instrucción y juzgamiento. El Juzgado declaró no probadas las excepciones propuestas por el demandando, ordenó seguir adelante la ejecución, decretó el avalúo y remate de los bienes embargados, entre otras disposiciones.

Inconforme con la anterior decisión, el demandado presentó recurso de apelación, no obstante, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, a quien le correspondió el asunto, en audiencia pública del día 26 de julio del 2018, confirmó la sentencia de primera instancia. En consecuencia, a través de auto del 17 de septiembre del 2018, fue aprobada la liquidación del crédito y el 26 de septiembre de ese mismo año las costas. El 5 de noviembre del 2019 el Juzgado de instancia negó el decreto de las medidas cautelares solicitadas. El 21 de enero del 2020, el despacho se abstuvo de ordenar la entrega de dineros y por providencia del 12 de febrero del 2020 negó el recurso interpuesto a la anterior providencia y reconoció personería jurídica al Dr. Claribel Grandett Pantoja como apoderado de la ejecutante.

Posteriormente, en auto del 30 de septiembre del 2020 resolvió no reponer el auto del 12 de febrero del 2020; y, el 6 de noviembre del 2020 fue declarado desierto el recurso de queja propuesto por el demandado. A través de memorial del 9 de octubre de 2023 el demandado solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

## **Auto apelado**

El Juzgado de primera instancia, por medio de auto del 17 de octubre del 2023, negó la solicitud de terminación del presente proceso por desistimiento tácito, aduciendo que, si bien la última actuación era del 6 de noviembre del 2020, fue encontrado un memorial presentado por la parte demandante el día 8 de julio del 2021, solicitando al despacho un requerimiento a los bancos para que brindaran información sobre las medidas cautelares decretadas, en razón a que hasta la fecha no habían obtenido respuesta.

En ese sentido, consideró que el tiempo de inactividad era atribuible al juzgado, por cuanto, por motivos de congestión judicial no fue agregado a la plataforma TYBA el memorial presentado en ese tiempo.

## **Recurso de apelación**

Teniendo en cuenta lo anterior, el demandado presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, alegando en síntesis que, si están demostrados los elementos jurídicos para que sea terminado el proceso por desistimiento tácito, pues es obligación de los juzgados agregar los memoriales a la plataforma TYBA. Además, no fue demostrada la congestión judicial y el demandante no requirió al juzgado para que subiera el memorial a tiempo.

Por otro lado, argumenta que, si el memorial se hubiese subido desde el 8 de octubre del 2021 hasta la fecha de la emisión, de igual forma, se cumple con el término de dos años para que sea declarado la terminación del proceso por desistimiento tácito. Tampoco considera que, el memorial presentado cumpla con la finalidad de impulsar al proceso, por ende, manifiesta sobre una incoherencia presentada entre los argumentos con lo decidido. Solicitando sea revocado la providencia anterior y en su lugar, se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

## **CONSIDERACIONES**

### **Problema jurídico**

¿Incurrió en un yerro la sentenciadora de primer grado al no haber decretado la terminación del proceso por desistimiento tácito o si por el contrario aquella determinación se ajusta a derecho, permitiéndose mantener en firme la decisión proferida por dicha autoridad judicial?

### **Del Desistimiento tácito**

El desistimiento tácito es una forma anormal de finalizar un proceso judicial, como resultado del incumplimiento de una carga que le corresponde a la parte demandante y que es necesaria para dar continuidad al proceso, la cual tiene como objetivo principal resolver la parálisis de

los procesos, evitando dilaciones innecesarias y descongestionando el sistema judicial. Además, busca fomentar la lealtad y la buena fe de las partes en su deber de colaborar con la administración de justicia y brindar certeza en cuanto a los derechos de los involucrados. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, a través de providencia STC4639-2023 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), Magistrado Ponente: LUIS ALONSO RICO PUERTA, sostuvo:

*“(...) «Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.*

*Es así como el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por «desistida la demanda», cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la «carga procesal» que demande su «trámite».*

*El numeral 2°, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el «proceso» «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)».*

*Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales «[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que «[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (literal c).*

*El último de tales preceptos es uno de los más controvertidos, como quiera que hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la «actuación» que trunca la configuración del fenómeno es «cualquiera», sin importar si tiene relación con la «carga requerida para el trámite» o si es suficiente para «impulsar el proceso», en tanto otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio. (...)*

*2.- Es cierto que la «interpretación literal» de dicho precepto conduce a inferir que «cualquier actuación», con independencia de su pertinencia con la «carga necesaria para el curso del proceso o su impulso» tiene la fuerza de «interrumpir» los plazos para que se aplique el «desistimiento tácito». Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la «ley». Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su*

*alcance debe determinarse teniendo en cuenta su «contexto», al igual que los «principios del derecho procesal».*

*Sobre el particular, esta Sala ha sostenido: (...) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art. 4 de la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma...’ (AC 8 abr. 2013, rad. 2012- 01745- 00)».*

*Así mismo, en la reseñada providencia se dejó sentado que, en tanto que el desistimiento tácito busca solucionar la «parálisis» de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, «la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer», previsión que, aunque fue aducida por el memorialista, no fue tomada en cuenta de cara a la resolución del recurso.*

*En línea con ello, en la decisión que viene de memorarse se recalcó que:*

*«En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945- 2020).*

*Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*

*Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.*

*En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.*

**Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)».** (Subrayado fuera del texto original)

*Bajo esas circunstancias, es evidente que no se realizó un desarrollo puntual sobre la alegada configuración del desistimiento tácito en el compulsivo que acaba de reseñarse, más cuando se trataba de la causal objetiva que prevé el mentado aparte normativo; por lo que, contrario a las expectativas legítimas de quien acude a la administración de justicia, la autoridad convocada no tuvo en cuenta las diversas aristas del debate, de tal forma que su ejercicio hermenéutico resultara suficiente e integral, en atención al derecho del peticionario a conocer los fundamentos de la decisión (...)”*

## Caso concreto

Revisado el proceso se observa que, efectivamente la última actuación, fue el auto del 6 de noviembre de 2020, donde fue declarado desierto el recurso de queja interpuesto por el demandando. No obstante, fue presentado un memorial por la parte demandante el día 8 de julio del 2021, donde solicita al juzgado de primera instancia requiriera a los bancos para que estos den un informe sobre el embargo decretado a las cuentas corrientes, de ahorros o CDT a nombre del demandando, como a continuación se avizora:

8/7/2021

Correo: Juzgado 05 Civil Municipal - Cordoba - Monteria - Outlook

SOLICITUD DE REQUERIMIENTO A BANCOS REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MARTA ANA BERMUDEZ GAZABON CONTRA ROGER SIMANCA. RADICADO: 00246-2017.

claribel grandett <claribelgrandett@hotmail.com>

Jue 08/07/2021 16:26

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Cordoba - Monteria <j05cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (260 KB)

SOLICITUD DE REQUERIMIENTO A BANCOS.pdf

Señores:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA

E.S.D.

Correo Electrónico: [j05cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MARTA ANA BERMUDEZ GAZABON  
CONTRA ROGER SIMANCA.

RADICADO: 00246-2017.

CLARIBEL EDITH GRANDETT PANTOJA, mujer, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.006. 610 De Purísima - Córdoba, domiciliada en la calle 29 No. 1-56 oficina 202 edificio Banco Popular Montería Córdoba, abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la tarjeta profesional No. 113.060 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, de la manera más comedida y atenta me dirijo a usted a fin de solicitarle que requiera mediante oficio a todos los bancos solicitados a fin de que rindan informe acerca de la solicitud de embargo de cuentas corriente, de ahorros o CDT que aparezcan a nombre del señor ROGER SIMANCA.

Todo ello debido a que hace bastante tiempo en que se comunicó el embargo y a la fecha no han dado respuesta.

Atentamente,



CLARIBEL GRANDETT PANTOJA

C.C. No. 26006610 de Purísima – Córdoba

T.P 113.060 DEL C.S.J.

Por lo anterior, contrario a lo manifestado por el recurrente, se aclara que, la carga de la inactividad del proceso estaba en cabeza del Juzgado, quien es el competente para resolver la petición realizada, por esta razón, no puede ser atribuida a la parte demandante el tiempo de la inactividad del mismo. Además, tal como fue señalado por la a quo, la presentación de dicho memorial interrumpió los términos para sea decretado el desistimiento tácito.

De igual forma, se precisa que, desde la última actuación, auto de fecha 6 de noviembre del 2020, hasta la presentación del memorial del 8 de julio del 2021 por la parte demandante, solo transcurrieron 8 meses y dos días, como en el presente asunto cuenta con orden de seguir adelante la ejecución, el término para que sea declarado desistimiento tácito es de 2 años, tiempo que no ha sido cumplido.

Por otro lado, teniendo en cuenta que, en dicha actuación se solicitó al Juzgado requerir a los bancos con el fin de que brinden un informe sobre las medidas decretadas en el presente asunto y de acuerdo a las líneas jurisprudenciales atrás citadas, este memorial sí cumple con el objetivo de satisfacer la obligación cobrada y de ser apta para impulsar al proceso, por cuanto, las medidas cautelares son las herramientas que ayudan a asegurar el cumplimiento

de las decisiones judiciales, como ha sido manifestado por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, en la sentencia STC3917-2020 del 23 de junio del 2020, M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA:

*“«(...) las medidas cautelares son concebidas como una la herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales y, en este último caso, se orientan a lograr la conservación del patrimonio del obligado de salir adelante los reclamos del demandante, restringiéndose, con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan suscitarse ante la tardanza de los litigios. Por ello, son de naturaleza instrumental o aseguraticia, provisoria o temporal, variable o modificable y accesorias al proceso principal. (...)”*

Por los anteriores motivos, se concluye que no se configuran los elementos necesarios para que sea declarada la terminación del proceso por desistimiento tácito al no cumplir con lo establecido en el artículo 317 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA,**

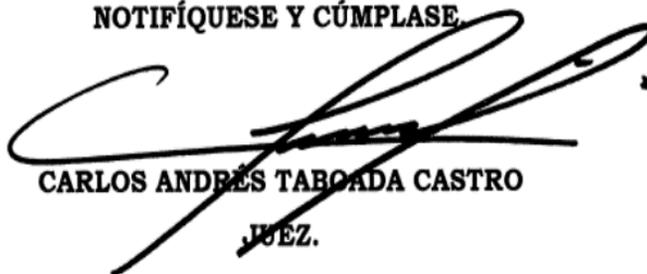
#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada en fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Cuarto de Competencias Múltiples de Montería – Córdoba.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas, por no haberse causado.

**TERCERO:** En su oportunidad, remítase el expediente al juzgado de origen, previas las notas de rigor en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CARLOS ANDRÉS TABOADA CASTRO**  
**JUEZ.**